

+ Fax

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia  
Administrazioaren Ofizio Papera

9281  
Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

## OFICINA COMÚN DE TRAMITACIÓN PENAL ZIGOR-ARLOKO IZAPIDEEN BULEGO OROKORRA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA  
BIZKAIAKO PROBINTZIA AUZITEGIA  
Sección 6ª Sekzioa  
BARROETA ALDAMAR, 10-3ª planta  
Teléfono / Telefona: 94 401.66.68  
Fax/Faxa: 94 401.69.92

NIG PV / IZO EAE: 48.02.1-13/012617  
NIG CGPJ / IZO BJKN :48013.43.2-2013/0012617

### RECURSO / ERREKURTSOA: Rollo apelación abreviado / Prozedura laburtuko apelazioko erroilua 13/2016- - OCT

Proc. Origen / Jatorriko prozedura: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 429/2014  
Jdo de lo Penal nº 2 de Barakaldo  
Atestado nº / Atestatu zk.: 1039 589-A

Apelante/Apelatzailea: ~~MARTIN VALDES ECHEVARRIA~~  
Abogado/a / Abokatua: IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN  
Procurador/a / Prokuradorea: MARIA TERESA LAPRESA VILLANDIEGO  
Apelado/a / Apelatua: ANA ISABEL BARRERA PARGA  
Abogado/a / Abokatua: ~~KENAN ORDE ETKANIZ~~  
Procurador/a / Prokuradorea: PATRICIA LANZAGORTA MAYOR

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES  
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

16 MAYO 2016

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO  
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSU...

### SENTENCIA Nº 90123/16

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE D. JOSE IGNACIO ARÉVALO LASSA  
MAGISTRADA DÑA. Mª DEL CARMEN RODRÍGUEZ PUENTE  
MAGISTRADA DÑA. NEKANE SAN MIGUEL BERGARETXE

En BILBAO (BIZKAIA), a 31 de marzo de 2.016.

VISTOS en segunda instancia, por la Audiencia Provincial de Bizkaia - Sección Sexta, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 429/14 ante el Juzgado de lo Penal nº 2 de Barakaldo por hechos constitutivos, aparentemente, de un delito de maltrato en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153 apartado primero y tercero del Código Penal, y un delito de amenazas previsto y penado en el artículo 171 apartado cuarto y quinta del mismo texto legal, contra ~~Martin Valdes Echevarria~~, representado por la Procuradora Dña. Teresa Lapresa y defendido por el Letrado D. Iñigo Lartitegui, con intervención del Ministerio Fiscal como acusación pública y ~~Ana Isabel Barrera Parga~~ como acusación particular, representada por la Procuradora Dña. ~~Patricia Lanzagorta~~ y asistida por letrado ~~Kenan Orde Etkaniz~~.

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

Expresa el parecer de la Sala, como Magistrada Ponente, la Iltra. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Del Carmen Rodríguez Puente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Penal nº 2 de Baracaldo dictó con fecha 28 de octubre de 2.015 sentencia cuyo fallo dice textualmente: "Que debo condenar y condena a ~~Martín Valdés Echevarría~~ como autor de un delito de amenazas en el ámbito familiar previsto en el Artículo 171. 4º del CP a la pena de prisión de 12 meses, con la pena accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, con la pena accesoria de privación a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años, con la pena accesoria de prohibición de acercarse a ~~Ana Isabel Barreira Parra~~ aún a distancia inferior a 500 m en cualquier lugar donde ella se encuentre, a su domicilio, a su lugar de trabajo y otro frecuentado por ella por el tiempo de tres años durante el cual tampoco podrá comunicarse con ella. Así como las costas.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la representación de ~~Martín Valdés Echevarría~~ en base a los motivos que en el correspondiente escrito se indican y que serán objeto del fondo del recurso.

**TERCERO.-** Elevados los autos a esta Audiencia, se dio traslado de los mismos a la Magistrada Ponente a los efectos de resolver sobre celebración de vista y, en su caso, sobre admisión de la prueba propuesta.

**CUARTO.-** Al no estimarse necesaria la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

Se aceptan los Hechos Probados de la sentencia recurrida, suprimiendo lo siguiente: "y amenazando con matarla".

## FUNDAMENTOS DE DERECHOS

**PRIMERO.-** Alega la parte recurrente como motivos de impugnación: la vulneración de la presunción de inocencia del art. 24 CE y el principio in dubio pro reo.

**SEGUNDO.-** El derecho a la presunción de inocencia comporta la prohibición constitucional de condena sin que se hayan realizado pruebas i) de cargo, ii) válidas, iii) revestidas de las necesarias garantías, iv) referidas a todos los elementos esenciales del delito, y v) de las que quepa inferir razonable y concluyentemente los hechos y la participación del acusado sin quiebras lógicas y sin necesidad de "suposiciones" frágiles en exceso.

Existirá violación de tal derecho cuando no haya pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el *iter* discursivo ( *SSTC 68/2010, de 18 de octubre Fundamento Jurídico Cuarto ; 107/2011, de 20 de junio -Fundamento Jurídico Cuarto -, 111/2011, de 4 de julio -Fundamento Jurídico Sexto a )-*, o *126/2011, 18 de julio -Fundamento Jurídico Vigésimo Primero a-*). Presunción de inocencia es compatible con que una misma actividad probatoria sea capaz de generar conclusiones divergentes en jueces igualmente imparciales.

Además de prueba concluyente una condena exige la certeza personal del juez que no es seguridad matemática ni se contrapone a dudas concebibles en abstracto.

El control en vía de recurso sobre el respeto a la presunción de inocencia exige:

i) depurar el material probatorio para expulsar de él la prueba ilícita o no utilizable por no venir revestida su práctica de las garantías imprescindibles (contradicción, publicidad);

ii) a continuación, valorar el material restante comprobando si en abstracto era razonablemente suficiente para que el juzgador racionalmente pudiese llegar a una convicción exenta de toda duda sobre la culpabilidad; y,

iii) finalmente, testar si, en concreto, esa convicción está motivada de forma lógica.

Al introducir un juicio de *racionalidad* dentro del margen de fiscalización que se habilita desde la presunción de inocencia se crean puntos de confluencia con el derecho a la tutela judicial efectiva desde el momento en que es exigencia anudada a ella que la respuesta jurisdiccional sea racional. La "suficiencia" de la prueba evidenciada por la motivación coherente y sin fisuras del Tribunal es uno de los perfiles de la presunción de inocencia de contornos más vaporosos o difusos. No por ello podemos prescindir del juicio que debe hacerse desde él.

Tal como declara, entre otras, la STS de fecha 30-1-1999 las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por si solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y de manera específica en los delitos en que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos, bien entendido que cuando es la única prueba de cargo exige una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa, precisando la STS de fecha 29-4-1999 que no basta la sola afirmación de confianza en la declaración testifical cuando aparece como prueba única, la afirmación ha de ir acompañada de una argumentación y ésta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias y, tal como declara la STS de 2-10-2006, el Tribunal Supremo cumpliendo su función nomofiláctica, que no puede excluir de su campo de influencia en una parcela tan primordial en el enjuiciamiento penal como es la de la valoración probatoria, ha señalado en una reiterada jurisprudencia cuales son los tres parámetros mínimos de contraste a los efectos de la valoración racional de la declaración del denunciante como prueba de cargo. También ha declarado el Tribunal Supremo en muchas ocasiones (STS de 29-12-97 por ejemplo), que la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito, riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inicio el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose más acentuado aún si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación el propio acusador pues bastaría con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien la acusa y todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no solo es única prueba de la supuesta autoría del acusado, sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose al grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan precisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario. En consecuencia, y tal como señala la STS 2-10-2006, la Sala 2ª del TS ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: persistencia en la incriminación, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva.

La testifical de la víctima, así pues, puede ser prueba suficiente para condenar. Pero es exigible una motivación fáctica reforzada que muestre la ausencia de fisuras de fuste en la credibilidad del testimonio. En ese marco de referencia encaja bien el triple test que se establece por la jurisprudencia para valorar la fiabilidad del testigo víctima-persistencia en sus manifestaciones, elementos corroboradores, ausencia de motivos de



incredibilidad diferentes a la propia acción delictiva-. No se está definiendo con esa tríada de características un presupuesto de validez o de utilizabilidad. Son orientaciones que ayudan a acertar en el juicio.

Esa triple evaluación es seguida en la motivación de la sentencia recurrida en la que la Juez a quo realizó un examen de cada uno de esos tres aspectos en la declaración de la testigo víctima D<sup>a</sup> Ana Isabel que consideró como prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en relación con los hechos objeto de acusación constitutivos de un delito de amenazas pues en relación con estos hechos la declaración de la citada testigo reunía los requisitos de persistencia en la incriminación, verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva pero respecto al resto de los hechos objeto de acusación no consideró la declaración de esta testigo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia ya que pese a ser persistente en la incriminación y estar ausente de incredibilidad subjetiva no constaban corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotaran de verosimilitud. Pues bien, en relación con los hechos objeto de acusación constitutivos de un delito de amenazas pese a que la declaración de la testigo D<sup>a</sup> Ana Isabel reúna el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva y de persistencia, las corroboraciones periféricas que tiene en cuenta la Juzgadora carecen de la objetividad que es necesaria para dotar de verosimilitud a la declaración testifical de la víctima cuando es la única prueba de cargo. Así no puede considerarse corroboración objetiva de la declaración de la testigo D<sup>a</sup> Ana Isabel las contradicciones en las que sobre la realización de la llamada telefónica incurrió el acusado en su declaración en el acto del juicio, es decir más de dos años después de ocurrir los hechos de autos, cuando ese hecho fue reconocido por el acusado en la declaración que realizó como imputado en el Juzgado instructor al día siguiente del de autos, declaración en la que D. Martín reconoció que llamó a su esposa por teléfono para decirle que tuviera cuidado de no dejar salir a la hija y al nieto porque el yerno estaba bebido y él también y que llamó a su esposa varias veces. Tampoco puede considerarse corroboración objetiva de carácter periférico de la declaración de la testigo D<sup>a</sup> Ana Isabel como se señala en la sentencia recurrida el hecho de que la testigo D<sup>a</sup> Laila Valdés, hija del acusado y de D<sup>a</sup> Ana Isabel, se acogiera a la dispensa para no decir nada que pudiera perjudicar a su padre el acusado, la buena relación que la Juez apreció que esta testigo tenía con su padre el acusado y falta de coherencia y detalle que apreció la Juez en la declaración de esta testigo máxime cuando según se manifiesta en en la sentencia (folio 320) la propia testigo D<sup>a</sup> Ana Isabel en el acto del juicio oral dijo que cuando recibió la llamada estaba con sus hijas pero no cree que pudieran oír la llamada y su yerno llegó mas tarde, desde que el día de autos hasta el del juicio oral habían transcurrido más de dos años por lo que es razonable pensar que el recuerdo que la testigo tuviera de los hechos no fuera nítido ni preciso siendo así que mayor abundamiento la dispensa a la que se acogió esta testigo está prevista por el legislador y el hecho de que la testigo se acoja a la misma no puede interpretarse como un conocimiento de los hechos objeto de acusación por parte de la testigo y la ocultación de los mismos para no perjudicar al acusado, menos aún en el presente caso por las circunstancias que se han expuesto, por lo que la Juez considera corroboraciones de la declaración de la testigo no son sino meras sospechas de carácter subjetivo carentes de virtualidad para dotar verosimilitud. Tampoco puede considerarse corroboración periférica de carácter objetivo de la declaración de la víctima D<sup>a</sup> Ana Isabel como ha sido considerado por la Juez a quo, el comportamiento del marido de la hija D<sup>a</sup> Laila decidió

ir a coger a su esta y a su hijo y alejarse y la manifestación del yerno de que el acusado le infundió miedo pues dicho comportamiento y temor se debió a hechos ocurridos entre el acusado y su yerno previos y ajenos a la conversación telefónica que el acusado tuvo con su esposa D<sup>a</sup> Ana Isabel y en la que según los hechos objeto de acusación el acusado habría proferido la amenaza. Por último, el temor de la testigo D<sup>a</sup> Ana Isabel que movida por el mismo decidió abandonar con sus tres hijas menores el domicilio familiar y denunciar los hechos tampoco puede considerarse por si solo una corroboración objetiva de la manifestación de D<sup>a</sup> Ana Isabel de que el acusado le dijo por teléfono que la iba a matar porque esta testigo desde la denuncia presentada el día de autos y la declaración efectuada en el Juzgado al día siguiente ha mantenido que a su marido cuando bebía le cambiaba el carácter y tenía episodios agresivos, que ella cada vez tenía más miedo porque cuando su marido bebía no sabía cómo iba a llegar a casa pues la tomaba con quien fuera y les tenía atemorizados y el día 10-8-2013 su marido había bebido, por lo que la testigo D<sup>a</sup> Ana Isabel reconoce desde un primer momento y de manera persistente que a lo temía era a que su marido llegara a casa bebido debido al comportamiento agresivo que tenía en tal estado, lo que no refirió como un hecho puntual que sucediera el día 10-8-2013 día este en el que estaría más atemorizada aun porque tenía la certeza de que su marido iba a llegar a casa bebido y estaba agresivo ya que había tenido un incidente con el yerno que motivo que este fuera a recoger a su esposa Laila e hijos para llevárselos del domicilio familiar del acusado, sino que lo refirió como una situación reiterada y frecuente en el tiempo que por si sola explica y justifica la reacción de D<sup>a</sup> Ana Isabel de irse con los hijos y denunciar la situación de miedo y agresividad que estaban padeciendo en el domicilio familiar de una manera continuada debido al comportamiento agresivo del acusado cuando ingería bebidas alcohólicas, así como la petición y adopción de medidas de protección y acogimiento a D<sup>a</sup> Ana Isabel y sus hijas menores frente a dicha situación de agresividad y temor causada por el comportamiento del acusado cuando ingería bebidas alcohólicas. Por tanto, la declaración de la testigo D<sup>a</sup> Ana Isabel carece corroboraciones periféricas de carácter objeto que la doten de verosimilitud respecto a la amenaza de muerte que refiere que el día 10-8-2013 le dijo por teléfono el acusado y respecto a este extremo también nos hallamos ante versiones contradictorias sin que pueda atribuirse un mayor valor probatorio a la declaración de la testigo D<sup>a</sup> Ana Isabel que a la del acusado que negó las amenazas y dicha prueba no se considera suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia debiendo prevalecer el derecho de presunción de inocencia que amparara a todo acusado, por lo que procede estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida y acordar absolver al acusado.

**TERCERO.-** No apreciada temeridad o mala fe, las costas de esta alzada se declaran de oficio.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.



Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia  
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la  
Comunidad Autónoma del País Vasco

### FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. ~~Martin Valdes~~ contra la Sentencia de fecha 28-10-2015 dictada en el procedimiento abreviado 429/2014 del Juzgado de lo Penal nº 2 de los de Bilbao, revocamos el pronunciamiento condenatorio y ACORDAMOS ABSOLVER A D. ~~MARTIN VADES~~ DE UN DELITO DE AMENAZAS EN EL AMBITO FAMILIAR DECLARANDO DE OFICIO LAS COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA, CON TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES . Se declaran de oficio las costas de la apelación.

La presente sentencia es firme. Con testimonio de la presente Resolución, devuélvanse los Autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento, notificándose la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.